

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0031
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La información general sobre el Prestador de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	WAYRANET*
NÚMERO DE RUC:	1091762028001 (Estado del contribuyente PASIVO) *
REPRESENTANTE LEGAL:	JOSE DAVID ANGUAYA MALDONADO*
DOMICILIO:	EUGENIO ESPEJO (CALPAQUI) / SIMON BOLIVAR Y PANAMERICANA
CIUDAD:	OTAVALO
PROVINCIA:	IMBABURA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	davidanguaya64@hotmail.com kikoburga@hotmail.com leidyburga5@gmail.com shamukwayra2@outlook.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 19 de agosto de 2022 de: <https://srionlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso de Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 01 de marzo de 2019 e inscrito en el Tomo 136 a Fojas 13635 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 15 años, al que se adjunta la resolución ARCOTEL-2019-0061 de 31 de enero de 2019, que en su artículo 7, señala: “(...) **Artículo 7.-** La SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL, en lo que resulte pertinente (...)”.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0399** de 24 de noviembre de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-3075-M** de 02 de diciembre de 2021, establece en su numeral 6, lo siguiente:

“a) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por medio del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, recordó a todos los prestadores del servicio de acceso a internet, la obligación de entregar los Planes de Contingencia de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente.

b) El prestador del servicio de acceso a internet SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>)”.

Por lo que el prestador no habría cumplido dentro de los plazos establecidos la entrega del Plan de Contingencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 14 del Reglamento General a Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3, 6, 24 y 28 del artículo 24** referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**”; y el **artículo 65** de la Ley ibídem.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado con Registro Oficial Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en el **artículo 59 numerales 12 y 14** “**Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios**”.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra tipificado en el **numeral 16, letra b, del Artículo 117.- Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

“(…) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

(…) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030** de 03 de junio de 2022, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET** mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0344-OF** de 06 de junio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux el 06 de junio de 2022 así como también a las direcciones de correo electrónico: davidanguaya64@hotmail.com, kikoburga@hotmail.com, leidyburga5@gmail.com, shamukwayra2@outlook.com, el 06 de junio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0913-M** de 07 de junio de 2022 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030** en el numeral 7 se describe la **"EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, pese a que fue notificado en legal y debida con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. La contestación al Acto de Inicio, debió ser realizada por el Prestador hasta el 17 de junio de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0464** de 28 de julio de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un Análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-041** de 04 de agosto de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un Análisis de contestación al Acto de inicio por parte del Prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

Informe Técnico No. Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0399 de 24 de noviembre de 2021, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL indica:

"6. CONCLUSIONES

a) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por medio del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, recordó a todos los prestadores del servicio de acceso a internet, la obligación de entregar los Planes de Contingencia de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente.

b) El prestador del servicio de acceso a internet SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, pese a que fue notificado en legal y debida con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. La contestación al Acto de Inicio, debió ser realizada por el Prestador hasta el 17 de junio de 2022.

ANÁLISIS:

Es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que determina: "(...) *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:* **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. "(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) **3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...) **28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.**". (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Título Habilitante otorgado al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín "*contractus*", lo que en la misma lengua como participio significa "*contrahere*" (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un "*viculum iuris*" el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su

naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad **es necesario elementos esenciales propios de toda declaración** estos son los siguientes: **objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento.** (El énfasis y subrayado me pertenece).

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-146** dictada el miércoles 22 de junio de 2022 a las 13h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0393-OF** de 22 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: davidanguaya64@gmail.com, kikoburga@hotmail.com, leidyburga5@gmail.com y shamukwayra2@outlook.com, el 22 de junio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1269-M** de 26 de julio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-198** dictada el martes 19 de julio de 2022 a las 12h35, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0478-OF** de 20 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: davidanguaya64@gmail.com, kikoburga@hotmail.com, leidyburga5@gmail.com y shamukwayra2@outlook.com, el 20 de julio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1321-M** de 01 de agosto de 2022.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-216** dictada el jueves 04 de agosto de 2022 a las 14h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0537-OF** de 04 de agosto de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: davidanguaya64@gmail.com, kikoburga@hotmail.com, leidyburga5@gmail.com y shamukwayra2@outlook.com, el 04 de agosto de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1390-M** de 10 de agosto de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-202** dictada el lunes 25 de julio de

2022 a las 15h05, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0495-OF** de 25 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: davidanguaya64@gmail.com, kikoburga@hotmail.com, leidyburga5@gmail.com y shamukwayra2@outlook.com, el 25 de julio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1340-M** de 04 de agosto de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1042-M** de 23 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-146** de 22 de junio de 2022 a las 13h15 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1095-M** de 01 de julio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es:“(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)**”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1769-M** de 04 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) *al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2022, se informa que el Prestador **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2279-M** de 18 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1042-M de 23 de junio de 2022, indica que: “(...) *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET, con RUC 1091762028001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad; sin embargo, no refleja información en la página Web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (...)*”.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1350-M** de 04 de agosto de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0464 de 28 de julio de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1042-M de 23 de junio de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0464** de 28 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al prestador del servicio de acceso a internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET** y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0399, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022. (...)".
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-041** de 04 de agosto de 2022, concluye que: "(...) Se debe considerar el memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0011-M de 10 de enero de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones Subrogante de la ARCOTEL que señala: "(...) Al respecto, me permito informar que una vez revisado el sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), se observa que el prestador **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET** no ha presentado el Plan de Contingencia 2021 (...)".
- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-041** de 04 de agosto de 2022 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0464** de 28 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.
- Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-198** de 19 de julio de 2022, a las 12h35, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) **SEGUNDO:** Solicitar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET** para que en el término de 3 (tres) días haga llegar a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet. (...)". (Lo resaltado fuera del texto original).
- Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-216** de 04 de agosto de 2022, a las 14h15, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) **PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0464** de 28 de julio de 2022 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-041** de 04 de agosto de 2022; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- (...)".
- El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no ha dado contestación a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-198** de 19 de julio de 2022, a las 12h35, y tampoco lo solicitado mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-216** de 04 de agosto de 2022, a las 14h15.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-030 DE 10 DE AGOSTO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-031** de 03 de junio de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1095-M** de 01 de julio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) **.- TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1769-M** de 04 de julio de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1095-M de 01 de julio del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2022, se informa que el Prestador **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no ha dado contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que **no admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, al no haber presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022, no invoca o hace mención a este o ningún atenuante considerados en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; evidenciando además que en ninguna parte del expediente conste alguna acción implementada para superar la conducta o hecho imputado.

Así también, es oportuno mencionar que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0011-M de 10 de enero de 2022, comunicó lo siguiente: “(...) me permito informar que una vez revisado el sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), se observa que el prestador SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET **no ha presentado el Plan de Contingencia 2021** (...)”.

Se determina que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET, no ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que NO subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En el presente caso, con base en el expediente analizado, debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0399** de 24 de noviembre de 2021, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2279-M** de 18 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1042-M de 23 de junio de 2022, indica que: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET, con RUC 1091762028001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad; sin embargo, no refleja información en la página Web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original)

Considerando que Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-198** de 19 de julio de 2022, a las 12h35, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: “(...) **SEGUNDO:** Solicitar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET** para que en el término de 3 (tres) días haga llegar a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet.- (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original).

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no ha dado contestación a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-198** de 19 de julio de 2022, a las 12h35.

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0464** de 28 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho imputado al prestador del servicio de acceso a internet SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0399, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022. (...)".

El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-041** de 04 de agosto de 2022, concluye que: "(...) Se debe considerar el memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0011-M de 10 de enero de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones Subrogante de la ARCOTEL que señala: "(...) Al respecto, me permito informar que una vez revisado el sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), se observa que el prestador SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET no ha presentado el Plan de Contingencia 2021 (...)".

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No IT-CCDS-RS-2021-0399** de 24 de noviembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. IT-CCDS-RS-2021-0399** de 24 de noviembre de 2021 suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030** de 03 de junio de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0464** de 28 de julio de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022.

Al no contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, con RUC 1091762028001; considerando lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)” (Lo subrayado fuera del texto original); al corresponder el Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet un registro, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 547,19)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico

Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente **al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030** de 03 de junio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y **sancionar** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022”.

3.4. RESPECTO DE LA ATENUANTE 1 DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1095-M** de 01 de julio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) **- TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1769-M** de 04 de julio de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1095-M de 01 de julio del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2022, se informa que el Prestador **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no ha dado contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que **no admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, al no haber presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022, no invoca o hace mención a este o ningún atenuante considerados en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; evidenciando además que en ninguna parte del expediente conste alguna acción implementada para superar la conducta o hecho imputado.

Así también, es oportuno mencionar que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0011-M de 10 de enero de 2022, comunicó lo siguiente: “(...) me permito informar que una vez revisado el sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), se observa que el prestador **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET no ha presentado el Plan de Contingencia 2021 (...)**”.

Se determina que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que **NO** subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En el presente caso, con base en el expediente analizado, debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; y se debe considerar el **artículo 122 de la Ley ibídem referente al monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2279-M** de 18 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1042-M de 23 de junio de 2022, indica que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET, con RUC 1091762028001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad; sin embargo, no refleja información en la página Web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original)

Considerando que Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-198** de 19 de julio de 2022, a las 12h35, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) **SEGUNDO: Solicitar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET para que en el término de 3 (tres) días haga llegar a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet.- (...)**". (Lo subrayado fuera del texto original).

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, no ha dado contestación a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-198** de 19 de julio de 2022, a las 12h35.

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0464** de 28 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) *Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho imputado al prestador del servicio de acceso a internet SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0399, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022. (...)*".

El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-041** de 04 de agosto de 2022, concluye que: "(...) *Se debe considerar el memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0011-M de 10 de enero de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones Subrogante de la ARCOTEL que señala: "(...) Al respecto, me permito informar que una vez revisado el sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), se observa que el prestador SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET no ha presentado el Plan de Contingencia 2021 (...)*".

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No IT-CCDS-RS-2021-0399** de 24 de noviembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. IT-CCDS-RS-2021-0399** de 24 de noviembre de 2021 suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030** de 03 de junio de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0464** de 28 de julio de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-030 de 03 de junio de 2022.

Al no contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, con RUC 1091762028001; considerando lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)” (Lo subrayado fuera del texto original); al corresponder el Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet un registro, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 547,19)**.

5. **LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. **NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo.

7. **DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-030 de 10 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0399** de 24 de noviembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. IT-CCDS-RS-2021-0399** de 24 de noviembre de 2021 suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET** es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 3, 6, 24 y 28; y artículo 59 numerales 12 y 14** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, con RUC 1091762028001, la sanción económica de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 547,19)**. Para el cálculo de la multa se observó lo dispuesto en el número 1, del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem, considerándose además dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente**

Página 16 de 17

Resolución al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL WAYRANET**, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico: davidanguaya64@hotmail.com, kikoburga@hotmail.com, leidyburga5@gmail.com, shamukwayra2@outlook.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de agosto de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**